

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por las Resoluciones N° 0583 del 18 de agosto de 2017 y N°1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y reformada por la Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., mediante Resolución N°0195 de 2019, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Palmar de Varela, presentado por la Sociedad de **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A S.A. E.S.P.** con Nit 800.135.913-1.

Que en cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°0195 de 2019, por medio de documento radicado bajo N°20231400009500, la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., presentó informe de avance de obras y actividades del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al primer semestre del año 2023.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Palmar de Varela, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005, realizaron el 019 de septiembre de 2023 visita técnica de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación referenciada, emitiendo el Informe Técnico N°931 del 18 de diciembre de 2023, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°995 de 2023, considerando lo siguiente:

“El informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al primer semestre del año 2023, incluye los resultados del monitoreo del agua residual descargada procedente del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela, evidenciando el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para los parámetros DQ, DBO5, SST y Grasas y aceites.

Es pertinente indicar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la norma de vertimientos se debe a que el municipio no cuenta con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

un sistema de tratamiento de aguas residuales y debido a ello las aguas residuales son descargadas sin tratamiento previo.”

El Auto N°955 de 2023, fue notificado electrónicamente el 16 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante escrito fechado el 30 de enero de 2024, radicado ENT-BAQ-000088-2024, la señora Marta Ligia Soto de la Ossa, apoderada de la señora María Antonia Brochero Burgos, representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del Auto No.955 de 2023 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA SEGUIMIENTO AL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE .”*, solicitando se aclare y corrija la afirmación de endilgar a TRIPLE A S.A. E.S.P. el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante Resolución No. 631 de 2015.

La TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. autoriza la notificación en la Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla y en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co

Argumentos del recurso:

(...)

“2. RAZONES LEGALES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

El Auto No. 995 de 2023, por medio del cual se hacen unos requerimientos a TRIPLE A S.A E.S.P. relacionados con el PSMV del Municipio de Palmar de Varela, en los Considerandos afirma que TRIPLE A S.A. E.S.P. no está cumpliendo con la norma de vertimientos contenida en la Resolución No. 631 del 2015 (págs. 11 y 12):

- El informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al primer semestre del años 2023, incluye los resultados del monitoreo del agua residual descargada procedente del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela, evidenciando el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para los parámetros DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites.*
- Es pertinente indicar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la norma de vertimientos se debe a que el municipio no cuenta con un sistema de aguas residuales y debido a ellos las aguas residuales son descargadas sin tratamiento previo.*
- El proyecto Construcción PTAR Regional para los municipios de Santo Tomás,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Sabanagrande y Palmar de Varela, el cual está siendo financiado a través de recursos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presenta un avance del 64% en la instalación de tubería de impulsión de la EBAR Palmar hacia la PTAR Regional, con 3360 metros de tubería PEAD instalados.

- *En cuanto al incumplimiento de la norma de vertimientos, específicamente a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para los parámetros DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites, es oportuno indicar que, actualmente el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA y la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el mencionado municipio, cuentan con un proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 566 de 2022, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*

2.1. OBJECIONES A LOS CONSIDERANDOS

2.1.1. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0631 DE 2015

Como es de conocimiento de la Corporación, para el caso de Palmar de Varela es claro que el contrato de operación suscrito entre en el municipio y TRIPLE A S.A. E.S.P. no incluye el tratamiento de aguas residuales porque el municipio no tiene este tipo de infraestructura. Así quedó plasmado en el acto administrativo que aprueba el PSMV del municipio, Resolución C.R.A. No. 00195 de 2019:

“El pésimo estado en que se encontró la PTAR de Palmar de Varela, fue el motivo por el cual el municipio no pudo entregar la planta a la empresa Triple A dentro de los activos concesionados.

En síntesis, se concluye que Palmar no tiene PTAR.

- Vertimientos:

El municipio de Palmar de Varela actualmente, el agua residual es recolectada a través de tuberías y llevada a una estación de bombeo y de aquí por una tubería de impulsión llevada directamente al Río Magdalena sin ningún tratamiento debido al mal estado de la planta de tratamiento de agua residual.”

Así las cosas, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015. Por tanto, no puede la autoridad ambiental endilgar el incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

No se puede desconocer que el vertimiento de aguas residuales del sistema de alcantarillado de Palmar de Varela al no contar con planta de tratamiento, actualmente la concentración de algunos parámetros pueda exceder la norma de vertimiento, en ese orden de ideas, corresponde ahora al ente territorial, demás entes gubernamentales y a la Corporación, concluir las obras proyectadas en el PSMV, para que una vez termine su ejecución se proceda a la operación total del sistema incluyendo la planta de tratamiento.

Como hemos manifestado en varios escritos de reposición, el acto administrativo de seguimiento de los PSMV tiene por objetivo evaluar el cumplimiento del PSMV en cuanto al avance físico de las obras y el cumplimiento de metas individuales de carga contaminante. Sobre los dos aspectos a evaluar y su cumplimiento, se debe individualizar lo que le corresponde al operador y lo que debe cumplir y gestionar el municipio como garante de la prestación de los servicios públicos. En todo caso es el ente territorial como garante de la prestación de servicios públicos el llamado a articular el PSMV con los instrumentos de planificación de su competencia, estos son: Plan de ordenamiento territorial, Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y Planes de desarrollo. Así las cosas, el incumplimiento afirmado por la Corporación resulta siendo un incumplimiento ajeno a la empresa de servicios públicos y por lo tanto es menester de la autoridad ambiental corregir el yerro.

Con relación a mi representada, el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 establece la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la siguiente manera:

El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

El artículo 2.2.9.7.2.1. del Decreto 1076 de 2015 define los límites permisibles así: Límites permisibles de vertimiento. Es el contenido permitido de una sustancia, elemento o parámetro contaminante, en forma individual, mezclado o en combinación, o sus productos de metabolismo establecidos en los permisos de vertimiento y/o en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

La interpretación de la norma es clara, por tanto, no puede la Autoridad Ambiental requerir el cumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Vale la pena traer a colación lo establecido en la Guía para la Formulación de los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV al respecto:

Una disminución real del aporte de contaminación de origen doméstico a la corriente, tramo o cuerpo de agua no se logra si no por una de las siguientes vías: descontaminación y/o eliminación de vertimientos puntuales, y esto a su vez se alcanza a través de la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales y la construcción de interceptores, respectivamente. Mientras no se ejecuten dentro del PSMV estas obras, no se puede esperar una disminución real de la contaminación de origen doméstico, es más esta debería aumentar por el crecimiento vegetativo de la población.

Hasta tanto no se construyan la planta y/o los interceptores, la meta individual de reducción de carga contaminante será 0 (o menos () algún valor), y solamente se evaluará el cumplimiento de la ejecución de las actividades previstas en el PSMV para efectos del cobro de la tasa retributiva por contaminación.

(...) Se trata de avanzar de forma realista, planificada y organizada, hacia el saneamiento de los cuerpos de agua (...). [

Bajo el contexto anotado, mientras no exista planta de tratamiento en el municipio, y el contrato de operación suscrito entre las partes no tenga el alcance de tratamiento de aguas no puede la Corporación afirmar que TRIPLE A S.A. E.S.P. está incumpliendo los límites establecidos en la Resolución No. 631 del 2015. Por tanto, no puede la autoridad ambiental endilgar el incumplimiento de unos límites permisibles de una norma que NO es aplicable a la empresa de servicios públicos domiciliarios.

En la ficha adjunta, se puede evidenciar que el proyecto de construcción de la PTAR Regional, para los municipios de Santo Tomás, Sabanagrande y Palmar de Varela cuyo contratante es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. se encuentra retrasado en su ejecución, teniendo como fecha de finalización diciembre de 2023. Sin embargo, en el auto recurrido la misma Corporación establece que:

El proyecto Construcción PTAR Regional para los municipios de Santo Tomás, Sabanagrande y Palmar de Varela, el cual está siendo financiado a través de recursos de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, presenta un avance del 64% en la instalación de tubería de impulsión de la EBAR Palmar hacia la PTAR Regional, con 3360 metros de tubería PEAD instalados.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CONTRATO No.	00000440-2019
OBJETO	CONSTR. PLANTA DE TRATAM. DE AGUAS RESIDUALES PARA LOS MUNICIPIOS DE SANTO TOMAS, SABANAGRANDE Y PALMAR DE VARELA
CONTRATANTE	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CONTRATISTA	CONSORCIO PTAR ATLÁNTICO 2019
INTERVENTORIA	CONSORCIO PTAR DEL ATLÁNTICO
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	18 MESES INICIAL - ACTUALIZADO 28MESES
FECHA DE INICIO	05/02/2020
FECHA DE FINALIZACIÓN*	31/12/2023 ACTUALIZADA

Así las cosas, surge la necesidad de concluir las obras proyectadas en el PSMV con recursos externos, para que una vez termine su ejecución se proceda a la operación de la planta de tratamiento. Solo a partir de este momento se podría evaluar el cumplimiento del operador con relación a la norma de vertimiento.”

- De la procedencia del recurso

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado ENT-BAQ-000882-2024, por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

III. DEL ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., es pertinente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1168** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

hacer las siguientes precisiones:

Como primera medida, resulta necesario aclarar al Apoderado Legal de la TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., que el Auto 995 de 2023, corresponde a un auto de requerimientos, es decir, a un acto administrativo emitido con el objetivo de ordenar el cumplimiento de determinadas obligaciones tendientes a preservar el medio ambiente y no, a un auto de inicio de un proceso sancionatorio ambiental que busca determinar si efectivamente se ha cometido una infracción ambiental, identificando responsables y endilgando responsabilidades o incumplimientos.

Aclarado lo anterior, es importante anotar que en el Auto 995 de 2023 se evalúa el informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela¹, correspondiente al primer semestre del año 2023, el cual contiene información asociada al avance de las actividades establecidas en el PSMV, indicadores de porcentaje de cumplimiento de las inversiones a cargo de la TRIPLE A, proyectos con recursos externos, **monitoreo de las principales descargas de agua residual**, y reducción del número de vertimientos de agua residual.

El Acto Administrado recurrido, consigna, entre otras cosas, las consideraciones técnicas y conclusiones derivadas del monitoreo realizado por el LABORATORIO de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. (acreditado ante el IDEAM mediante Resoluciones 24 de 2020; 406 de 2020 y 235 de 2021) a la descarga de aguas residuales, cuyos resultados evidencian el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015, para todos los vertimientos monitoreados. Sin embargo, en el mencionado acto administrativo, se establece lo siguiente:

“El informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Palmar de Varela, correspondiente al primer semestre del año 2023, incluye los resultados del monitoreo del agua residual descargada procedente del sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Palmar de Varela, evidenciando el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 para los parámetros DQ, DBO5, SST y Grasas y aceites.

Es pertinente indicar que el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la norma de vertimientos se debe a que el municipio no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales y debido a ello las aguas residuales son descargadas sin tratamiento previo.”

¹ Presentado mediante radicado No. 20231400009500 de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

De lo anterior se colige que, en el acto administrativo recurrido, esta Corporación no endilga² en ningún momento responsabilidad del incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. Sino que se limita a pronunciarse sobre la documentación aportada, señalando el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados por la mencionada sociedad.

Cabe destacar que ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, señalados en el Auto 995 de 2023, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad y dicha verificación no se llevado a cabo mediante el auto recurrido.

Si bien es cierto, que el municipio de Palmar de Varela no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales, mal haría esta Corporación al señalar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos mediante la Resolución 631 de 2015, cuando los resultados arrojados durante el monitoreo realizado por laboratorio de la Triple A evidencian lo contrario.

Señalo lo anterior, y las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del informe N°21 de 05 de febrero de 2024, considerando que es importante tener en cuenta el contexto del municipio de Palmar de Varela, especialmente la ausencia de una planta de tratamiento de aguas residuales operativa y la situación contractual específica entre el municipio y TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

De lo anterior, se colige que la responsabilidad por el incumplimiento de los valores límites máximos permisibles de vertimientos establecidos en la Resolución N°631 de 2015 debe ser evaluada con una perspectiva integral. Esto implica considerar las limitaciones infraestructurales y contractuales existentes, así como las responsabilidades compartidas entre la entidad territorial (principal responsable de la prestación eficiente del servicio) y la empresa operadora del servicio público de alcantarillado.

IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

² Encajar, endosar a alguien algo desagradable o impertinente. (Real Academia Española (RAE)).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (...)”*

- De la legislación ambiental

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos:

“Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 1168 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

V. DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO VIABLE ACCEDER** a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** Sin embargo, mediante el presente acto administrativo se procede a **ACLARAR** a la **TRIPLE A DE B/Q SA ESP** que mediante el Auto 995 de 2023, esta Autoridad Ambiental se limita a evaluar una documentación aportada sin señalar responsables de infracciones ni endilgar responsabilidades o incumplimientos.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1168** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P. CON NIT. 800.135.913-1 EN CONTRA DEL AUTO N°995 de 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo pedido por la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** con NIT: 800.135.913-1, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente actuación.

SEGUNDO: ACLARAR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A.E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, que el Auto No.995 de 2023, en ninguno de sus apartes endilga responsabilidad del incumplimiento de la Resolución 631 de 2015, sino que se limita a advertir el incumplimiento de los límites máximos permisibles en ciertos parámetros, con fundamento en los resultados de los monitoreos presentados mediante radicado Nro. 202314000095002.

Ante el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y señalados en el Auto 995 de 2023, esta Autoridad Ambiental, antes de endilgar responsabilidad o incumplimiento a una persona determinada, procederá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada Ley 2387 de 2024, a verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si constituye infracción ambiental o si por el contrario, se ha actuado al amparo de una causa de eximente de responsabilidad.

TERCERO: El presente acto administrativo está fundamentado en el informe técnico N°21 del 05 de febrero de 2024, el cual podrá ser consultado en cualquier momento en las instalaciones de esta Corporación.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

05 NOV 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1009-210

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332